

SUSTENTACION APELACION

luis eduardo benavidez muñoz <luchobenamu@hotmail.com>

Vie 12/05/2023 9:40

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Tolima - Armero <j02prmpalguayabal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (460 KB)

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION - NULIDAD.pdf; CONSTANCIA DE ENVIO DE SUSTENTACION DE RECURSO DE APELELACION EN MENSAJE DE DATOS^.pd.pdf;

Buenos días:

En mi condición de apoderado de del Señor Velasquez en el proceso ejecutivo No. 2022-00132-00 seguido en su contra, comedidamente le remito a ese respetado Juzgado, la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la providencia calendada el 20 de Abril de 2023 mediante la cual se denegó la nulidad planteada por indebida notificación del demandado, para los fines del caso. Así mismo informo que dicha sustentación se le remitieron al apoderado de la parte actora para los fines pertinentes.

Por favor acusar recibido.

Agradezco la atención prestada.

Atte.

Luis Eduardo Benavidez Muñoz
Abogado parte demandada

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
ARMERO GUAYABAL – TOLIMA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: INES LEONOR SERRANO TRUJILLO
DEMANDADO: HELY VELASQUEZ LOPEZ
RADICACION: 2022-00132-00

LUIS EDUARDO BENAVIDEZ MUÑOZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.272.952 de Armero Guayabal y con T.P. No. 367521 del C. S. J., domiciliado en esta localidad, con correo electrónico luchobenamu@hotmail.com, en mi calidad de apoderado del demandado en el proceso de la referencia y dentro legal, procedo conforme a lo establecido en el art. 322 num 3 del C. General del Proceso, a sustentar el recurso de alzada interpuesto subsidiariamente contra la providencia de fecha 20 de Abril del año en curso por medio de la cual se declaró improcedente la nulidad planteada por indebida notificación, para que el señor Juez Civil del Circuito de Lérica – Tolima, conozca del mismo y analice de manera detenida los argumentos expuestos, lo que no hizo el a quo, para revoque la decisión de primera instancia y en su lugar declare la nulidad impetrada por haber méritos de orden legal y constitucional para ello, con las consecuencias a que diere lugar, por las siguientes razones puntuales de orden legal:

En primer lugar manifiesto que respeto, pero no comparto desde ningún punto de vista legal y constitucional la decisión tomada en el auto del 08 de los corrientes, porque a pesar de los argumentos y fundamentos expuestos tanto en la solicitud de nulidad, como en el recurso, la primera instancia no los analizó de manera detallada, ni le dio el alcance a lo exigido en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando se acude la dirección electrónica para logar la notificación de la parte demandada, pues paso por alto el otro requisito allí establecido, como claramente lo explique en los recursos interpuestos, pues el Juzgado solo se limitó a indicar se tiene certeza que la dirección velasquezhely29@gmail.com, pertenece al ejecutado Hely Velasquez, ya que desde este mismo correo electrónico dicho Despacho Judicial ha recibido solicitudes con respecto a este asunto.

Por lo que me apoyo en los mismos argumentos, para sustentar la apelación, con base en lo siguiente:

El Juzgado de primera instancia centró su decisión indicando que la notificación del mandamiento de pago a mi representado se surtió de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, la cual fue enviada al correo electrónico velasquezhely29@gmail.com, aclarando que por este punto se inadmitió la demanda, porque no se informó de dónde se obtuvo dicha dirección electrónica conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inconsistencia que fue subsanada por el apoderado de la parte actora, manifestando que la misma fue suministrada por el demandado en conversaciones previas sostenidas, con anterioridad a la radicación de la demanda.

Se tiene que decir, que efectivamente se cumplió solo con uno de los requisitos exigidos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como lo es el haberse informado por el apoderado de la parte actora como obtuvo la dirección electrónica del demandado conforme a lo advertido en la inadmisión de la demanda, pero la parte actora omitió acreditar las evidencias correspondientes de cómo obtuvo el correo electrónico de mi poderdante, lo que por cierto debió haberse realizado al momento de la presentación de la demanda y en el escrito de subsanación de la misma y no en ningún otra etapa procesal por el principio de oportunidad, que es el otro requisito que impone la norma procesal en cita, la que dispone: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”** (Lo subrayado fuera del texto).

Dicho lo anterior, se configura sin ninguna discusión, la nulidad deprecada por **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, puesto que de manera ligera solo se dio cumplimiento a uno de los requisitos de la norma procesal antes mencionada, que es de obligatorio cumplimiento por ser una norma procesal de orden público conforme lo establece el art. 13 del C. General del Proceso, queriéndose desconocer y pasar por alto el otro requisito que antes se indicó, con lo cual se generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi representado consagrado en el art. 29 de la C.N., por tal motivo no se cumplió con todo establecido por el inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, como equivocadamente lo concluyó el Juzgado en la providencia atacada.

Mírese que el propio apoderado de la parte ejecutante nos da la razón en lo alegado y reclamado, toda vez que solo con ocasión a la nulidad planteada por la omisión normativa que se puso de presente y no al momento de la

presentación de la demanda o en el escrito de subsanación de la misma, que era la etapa procesal idónea para ello por el principio de oportunidad, que es el otro requisito que impone la norma procesal en cita, quiso subsanar dicho defecto procesal en que incurrió, puesto que en el escrito de contestación y ampliación de la nulidad que nos ocupa la atención, vino informar como obtuvo las evidencias de la dirección electrónica de mi poderdante, en los que indica lo siguiente: *“...que la dirección de correo electrónica de notificación fue suministrada por el demandante al suscrito mediante sistema de mensajería instantánea Whatsapp a mi abonado telefónico, desde el número telefónico del demandado el pasado 7 de abril de 2022, como se acredita en la respectiva captura de pantalla adjunta, manifestado también al Despacho que mi equipo telefónico se encuentra disponible a efecto de exhibición al despacho y/o para las labores de inspección judicial y recolección de datos digitales que sean requeridos por la Sede Judicial o por el Auxiliar de la Justicia que para tal efecto se fije en aras de constatar la autenticidad del mensaje de datos acreditado mediante captura de pantalla.” y “... y en prueba de ello se aportó captura de pantalla del sistema de mensajería Whatsapp asignado al abonado telefónico del apoderado demandante, con la claridad de la idoneidad probatoria requerida estará sujeta a inspección judicial o a la práctica de prueba y/o pericia que sea requerida para tal efecto.”*, por tal motivo se configura la nulidad invocada.

De otro lado, se tiene que decir y aclarar, que con la nulidad invocada, no está desconociendo la dirección electrónica del demandado, como lo deja entrever el Juzgado de primera instancia, al indicar que **“se logra concluir que dicha dirección electrónica pertenece ciertamente al demandado, y es utilizada por el mismo de manera constante, concluyendo entonces que la notificación efectuada a esta dirección de correo electrónico por el abogado de la parte demandante, cumplió y surtió los efectos legales que trata la Ley 2213 del 2022.”** y con lo cual no se puede tener por cumplida la segunda exigencia de la susodicha norma procesal que es de orden público y por ello de obligatorio cumplimiento y por ende existe fundamento legal para decretar la nulidad que se solicita.

Tampoco se puede llegar a concluir como se hizo, que por haberse solicitado por parte de mi procurado el link del expediente y haberse enviado el misma a su correo electrónico velasquezhely29@gmail.com, que la notificación efectuada a esta dirección por el abogado de la parte demandante, se cumplió y surtió los efectos legales que trata la Ley 2213 del 2022, pues se repite se omitió dar cumplimiento al otro requisito exigido por el inci. 2 del art. 8 ibidem.

De acuerdo a lo anterior, vemos que no le asiste razón de orden legal al Juzgado de primera instancia para denegar la nulidad pretendida, por tal motivo en forma respetuosa solicito al señor Juez de segunda Instancia, se

sirva revocar el auto del 20 de Abril del año en curso y en su lugar, se decrete la nulidad formulada con las consecuencias a que diere lugar, toda vez que se está yendo en contravía de una norma procesal, con lo que se podría incurrir en una vía de hecho por error procedimental, lo que atenta contra el derecho al debido proceso y defensa de mi poderdante.

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 6 número 7-22 Barrio el Centro de Armero Guayabal Tolima, correo electrónico luhobenamu@hotmail.com. Teléfono celular 3127809502.

De usted Señor Juez,



LUIS EDUARDO BENAVIDEZ MUÑOZ.
C.C. No. 14.272.952 DE Armero G/bal. Tol.
T.P No. 367521 del C.S. de la J.

Correo: luis eduardo benavidez n x +

outlook.live.com/mail/0/sentitems/id/AQMkADAwATY0MDABLWFIYmMIZDaxMi0wMAITMDAKAEYAAAPJfFx%2FQimR6xoA9JLltmpBwDevbV09H5LT...

Outlook

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo

Favoritos

Carpetas

Bandeja de ... 5225

Correo no des... 13

Borradores 103

Elementos envia...

Scheduled

Elementos elimin...

Archivo

Notas

Conversation His...

Actualizar a Microsoft 365

SUSTENTACION APELACION

luis eduardo benavidez muñoz

Para: Ivan Pulido Serrano; inesserrano402@yhoo.es

Vie 12/05/2023 9:31 AM

SUSTENTACION DEL RECURS... 197 KB

Buenos días Dr. Pulido:

Cordial saludo, para los fines pertinentes al tenor de la Ley 2213 de 2022, adjunto al presente, la sustentación del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra la providencia del 20 de Abril de 2023 proferida por el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Armero Guayabal - Tolima dentro del ejecutivo No. 2022-00132-00 seguido en contra de mi poderdante.

Favor acusar recibido.

Atte.

Venha para Vivo Fibra

27°C Mayorm. nublado

Búsqueda

ESP ES

9:32 a. m. 12/05/2023